



**Corte Suprema de Justicia
Secretaría**



CERTIFICACIÓN

El Suscrito Secretario de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia de la República de Nicaragua, certifica el acuerdo que integro y literalmente dice:

Acuerdo No. 159

EL CONSEJO NACIONAL DE ADMINISTRACION Y CARRERA JUDICIAL

CONSIDERA

I.

Que la Constitución Política en su artículo cinco establece el principio de la justicia como un derecho fundamental de la nación nicaragüense. En armonía con este principio el Arto. 34 otorga como garantía para toda persona que intervenga en un proceso de la naturaleza que sea, igualdad de condiciones, el debido proceso y la tutela judicial efectiva; y como parte de ésta se debe garantizar la intervención y debida defensa desde el inicio del proceso o procedimiento.

II.

El Estado de Nicaragua en la XIV Asamblea plenaria celebrada en Brasilia en marzo del 2008, asumida por la Corte Suprema de Justicia mediante Acuerdo No. 83 del seis de octubre del 2008, ratificó las 100 Reglas de Brasilia, cuya finalidad es "garantizar las condiciones de acceso efectivo a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad, sin discriminación alguna englobando el conjunto de políticas, medidas, facilidades y apoyo que permitan a dichas personas el pleno goce de los servicios del sistema judicial".

III.

La Defensoría Pública por mandato de ley, proporciona, asistencia legal gratuita, a personas de escasos recursos económicos y en situación de vulnerabilidad de la imputada y el imputado; acusado o acusada, condenado o condenada en el ámbito penal; a los demandantes y demandados en materia de familia; a los demandantes en los procesos de alimentos; a los demandantes y demandados en materia civil, mercantil o agrario; a los trabajadores en materia laboral; a los ciudadanos en el ámbito contencioso administrativo y a los funcionarios de carrera judicial en el



**Corte Suprema de Justicia
Secretaría**

procedimiento disciplinario; asistencia legal a los acusados en la jurisdicción militar. Asistencia legal a los miembros y autoridades tradicionales de los pueblos originarios y afro descendientes en todo el territorio nacional. De conformidad al Arto. 212 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que dice "La Dirección proveerá de una Defensora o Defensor Público cuando se lo soliciten verbalmente o por escrito personas que no tengan la capacidad económica, previamente comprobada para sufragar los gastos de un abogado particular..."

IV.

Que los principios enunciados por la Constitución Política y leyes de las materias respaldan la postulación procesal de la Defensora y Defensor Público sin que para ello se precise de la ritualidad y el formalismo para su intervención en los procesos o procedimientos. En ese sentido, la intervención de la Defensoría Pública en cualquier proceso o procedimiento debe estar desprovista de formalismo, garantizando el acceso real y efectivo a la Justicia.

V.

Corresponde a la Corte Suprema de Justicia eliminar obstáculos que impidan a las personas obtener de las autoridades judiciales el reconocimiento de sus derechos, propiciando el acceso a la justicia, mediante la implementación de acciones afirmativas, que permita a las personas en situación de vulnerabilidad, una justicia pronta y efectiva. En tal sentido, la Corte Suprema de Justicia, mediante Acuerdo número 75, del ocho de marzo del 2012, aprobó el Manual de Organización y Funciones de la Dirección de la Defensoría Pública, en la que están insertas todas las unidades acordes a la administración de justicia. Por ello:

ACUERDA

PRIMERO. *Las Defensoras y Defensores Públicos, que tengan que intervenir en un proceso judicial quedarán legitimados para representar a las usuarias y usuarios de éste servicio, cuando en su primera intervención verbal o escrita acrediten la condición de funcionario público con el carné de Defensora o Defensor Público o en su defecto el Acuerdo de Nombramiento y cédula de identidad.*

SEGUNDO. *Cuando se trate de procesos en trámite y que por alguna razón el usuario o usuaria litigante, no pueda realizar la designación directa en su dos modalidades,*



**Corte Suprema de Justicia
Secretaría**

verbal o escrita, o cuando la defensa ha sido solicitada por el judicial, las Defensoras y Defensores Públicos acreditarán su representación legal de la misma forma antes relacionada, lo que será suficiente para que se les otorgue intervención de ley y ejerzan los actos procesales pertinentes.

TERCERO. Para la sustitución de una Defensora o Defensor Público por otro, bastará con que acredite su condición de Defensor Público de manera verbal o escrita, para continuar ejerciendo la representación del usuario de la Defensoría Pública.

Comuníquese y Publíquese. Managua veintiuno de abril del año dos mil quince. A. L. RAMOS – M. AGUILAR G. – J. MENDEZ – V. GURDIAN C. Ante mí, RUBEN MONTENEGRO ESPINOZA.

Es conforme con su original con el cual ha sido debidamente cotejado contenida en una hoja de papel bond la cual rubrico, firmo y sello, en la ciudad de Managua, a los quince días del mes de mayo del año dos mil quince.

Atentamente,


RUBÉN MONTENEGRO ESPINOZA
SECRETARIO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA



RME/Isandoval